

238, de fecha 4 de octubre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 31314, epígrafe B), capacidad industrial, número dos, párrafo último, donde dice: «por la de Organismo del Ministerio de Defensa», debe decir: «por la del Organismo del Ministerio de Defensa».

En la página 31315, artículo 10, párrafo segundo, donde dice: «Habrà de tener en cuenta», debe decir: «Habrá de tener en cuenta».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**21914** ORDEN de 22 de octubre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.313 Mes en curso: 6.313
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.407 Mes en curso: 9.407 Noviembre: 9.625 Diciembre: 9.859
Avena.	10.04.B	Contado: 4.007 Mes en curso: 4.007
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 7.161 Mes en curso: 7.161 Noviembre: 7.233 Diciembre: 7.390
Ajijo.	10.07.B	Contado: 3.687 Mes en curso: 3.687

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.737 Mes en curso: 7.737 Noviembre: 8.265 Diciembre: 7.341
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**21915** RESOLUCION de 11 de octubre de 1985, de la Dirección General de Exportación, por la que se modifica la norma para el transporte en el comercio exterior de productos sometidos a inspección y control del SOIVRE.

La experiencia adquirida en el período de aplicación de la Orden 10 de abril de 1981, sobre normas para el transporte en el comercio exterior de productos sometidos a inspección y control del SOIVRE, aconseja su modificación.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, artículo 30, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El artículo 24 queda redactado como sigue:

«Art. 24. La altura de estiba será tal, que la distancia del tope de la carga al techo del vehículo cerrado o cubierta de lona deje un espacio suficiente para permitir la circulación del aire.

Asimismo se vigilará que la carga estibada esté sujeta de modo tal que no se vea afectada su estabilidad por las maniobras del vehículo durante el viaje.»

Madrid, 11 de octubre de 1985.-El Director general, Fernando Gómez Avilés.